

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

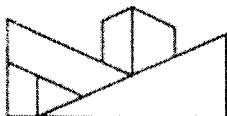
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS PARA LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -

El suscrito Dip. Miguel Ángel García Lechuga, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la **Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**, en materia de Recursos Humanos para la Atención en Salud Mental, tenor de la

1:05h

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

REF ID: 30 ABR 2025

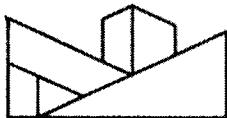
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

S142

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Nuevo León, los jóvenes de entre 18 y 29 años viven una etapa marcada por grandes transiciones: concluyen la educación media o superior, ingresan al mercado laboral, forman vínculos de pareja, enfrentan inestabilidad económica o abandono familiar, y muchos lo hacen sin una red institucional de apoyo emocional.

Aunque en años recientes se han reforzado políticas para niñas, niños, adolescentes y personas privadas de la libertad, la juventud adulta ha quedado rezagada en términos de protección específica en salud mental. Actualmente, no existe en la ley un esquema público que garantice el acceso gratuito, directo y breve a servicios psicológicos para este grupo de edad, a pesar de que es uno de los más afectados por la ansiedad, la depresión, el consumo de sustancias y el suicidio.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Los datos son claros: el suicidio es una de las principales causas de muerte entre jóvenes en México, y Nuevo León no es la excepción. La mayoría de las personas jóvenes que llegan a atenciones clínicas lo hacen cuando ya existe una tentativa o un deterioro emocional importante. En cambio, muy pocos tienen acceso a contención o acompañamiento preventivo en momentos clave de su vida.

Por ello, esta iniciativa propone adicionar el artículo 53 Bis a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para establecer la creación del Programa Estatal de Atención Psicológica para Jóvenes, con cobertura para personas entre los 18 y 29 años de edad. Este programa permitirá que cualquier joven en situación de riesgo emocional —por ansiedad, violencia, duelo, consumo problemático, desempleo o exclusión social— pueda acceder, sin requisitos médicos ni diagnósticos clínicos previos, a un ciclo gratuito de atención psicológica breve, con enfoque preventivo, comunitario y de reintegración social.

Se plantea que este servicio sea implementado por la Secretaría de Salud del Estado, por conducto del Instituto de Salud Mental, y que pueda operarse en centros comunitarios, unidades móviles, universidades públicas u otros espacios habilitados, priorizando municipios con mayor vulnerabilidad social o mayores tasas de intento suicida juvenil.

Esta propuesta no sustituye al sistema de salud mental existente: lo complementa, lo hace más accesible, más joven, más humano. Porque prevenir a tiempo cuesta menos que rehabilitar tarde, y escuchar a un joven a tiempo puede significar la diferencia entre la vida y la muerte.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta de modificación de la ley:



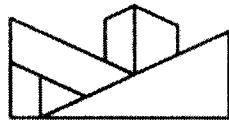
LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León

Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin correlativo.	<p>Artículo 53 Bis. - La Secretaría de Salud del Estado, por conducto del Instituto de Salud Mental y en coordinación con los municipios y las instituciones públicas de educación superior, implementará el Programa Estatal de Atención Psicológica para Jóvenes, dirigido a personas de entre dieciocho y veintinueve años que enfrenten situaciones de riesgo psicosocial como ansiedad, depresión, violencia, consumo problemático de sustancias, exclusión social, desempleo, deserción académica o duelo.</p> <p>Este programa tendrá por objeto garantizar el acceso gratuito a servicios breves de atención emocional de primera respuesta, con enfoque preventivo, comunitario y de contención. Los servicios podrán brindarse en Centros Comunitarios de Salud Mental, espacios habilitados por los municipios, unidades móviles, instituciones</p>



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



	<p>educativas públicas u otras instalaciones autorizadas por el Instituto.</p> <p>El programa deberá contemplar como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Atención psicológica breve, hasta por cinco sesiones anuales por persona, sin necesidad de diagnóstico clínico previo;II. Intervención prioritaria para casos de riesgo suicida, violencia o crisis severas;III. Canalización oportuna a servicios especializados del sistema estatal de salud mental, cuando el caso lo requiera;IV. Vinculación con programas sociales, laborales o educativos como parte del plan de seguimiento;V. Registro estadístico no nominal sobre las causas de atención, zonas de mayor demanda y perfil de las personas atendidas,
--	---



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



	<p>con fines de política pública.</p> <p>Los lineamientos operativos del programa deberán actualizarse al menos cada dos años.</p>
--	--

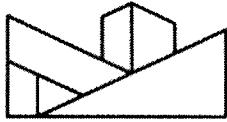
Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se ADICIONA el Artículo 53 Bis de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 53 Bis. - La Secretaría de Salud del Estado, por conducto del Instituto de Salud Mental y en coordinación con los municipios y las instituciones públicas de educación superior, implementará el Programa Estatal de Atención Psicológica para Jóvenes, dirigido a personas de entre dieciocho y veintinueve años que enfrenten situaciones de riesgo psicosocial como ansiedad, depresión, violencia, consumo problemático de sustancias, exclusión social, desempleo, deserción académica o duelo.

Este programa tendrá por objeto garantizar el acceso gratuito a servicios breves de atención emocional de primera respuesta, con enfoque preventivo, comunitario y de contención. Los servicios podrán brindarse en Centros Comunitarios de Salud Mental, espacios habilitados por los municipios, unidades móviles, instituciones educativas públicas u otras instalaciones autorizadas por el Instituto.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



El programa deberá contemplar como mínimo:

- I. Atención psicológica breve, hasta por cinco sesiones anuales por persona, sin necesidad de diagnóstico clínico previo;
- II. Intervención prioritaria para casos de riesgo suicida, violencia o crisis severas;
- III. Canalización oportuna a servicios especializados del sistema estatal de salud mental, cuando el caso lo requiera;
- IV. Vinculación con programas sociales, laborales o educativos como parte del plan de seguimiento;
- V. Registro estadístico no nominal sobre las causas de atención, zonas de mayor demanda y perfil de las personas atendidas, con fines de política pública.

Los lineamientos operativos del programa deberán actualizarse al menos cada dos años.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

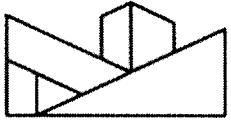
MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

A T E N T A M E N T E

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA

LECHUGA





**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

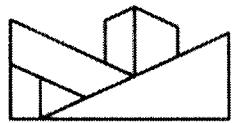
DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA




DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

